

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan. [17]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional.—México, á 15 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—Martínez de Castro.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

hechos que tuvieron lugar en la ejecución, cuyas diligencias se individualizarán á su vez.

Otros deberes de los Actuarios. (17.) Además de las obligaciones que la presente ley marca á los actuarios, tienen las que expresan las Disposiciones siguientes:

I. La Ley 18, tit. 15, Lib. 7. Nov. Recop. previene á los Escribanos: que “en los procesos que ante ellos pasan, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aun-

que hayan asentado las presentaciones en las espaldas de dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso, se sepa por el auto de la presentación del proceso, lo que falta; só pena de mil maravedis para la cámara” (del Rey)

II. El Auto acordado de la audiencia de México de 20 de Octubre de 1570, prohibió á los Escribanos dar á persona alguna “testimonio de pleitos, autos y otras cosas que pasaren, y se trataran en aquella, pena de suspensión de sus oficios y de doscientos pesos para la cámara real.”

III. El Auto acordado de la audiencia de México de 5 de Agosto de 1581 previno: “Que los Escribanos en conformidad de las Leyes, no hagan ni reciban firmas en blanco en las escrituras ó autos judiciales que hicieren, sino que precisamente los engrosen, lleven y lean á las partes para que las firmen; y las justicias tengan cuidado de su cumplimiento y hallando haber contravenido los Escribanos, procedan contra ellos á la ejecución de las dichas penas, y los condenen y declaren por condenados en destierro de esta corte y del Pueblo donde usaren los dichos Escribanos, cinco leguas en contorno por tiempo de cuatro años precisos. Y se les haga cargo á dichas justicias en sus residencias de la omisión que en esto hubieren tenido.”—(Omision que no es desconocida en la República).

IV. El Auto acordado de la audiencia de México de 22 de Marzo de 1594 previene á los Escribanos, no se conformen con escuchar la providencia de los jueces, llevándose los procesos sin extenderla, sino que los entreguen á los secretarios de la sala respectiva para que se engrose dicho auto y se firme y rubrique de los jueces que lo pronunciaren... só pena de suspensión de sus oficios por dos años.

V. El Auto acordado de 4 de Junio de 1604, mandado observar por la audiencia de México por el 31 de los impresos en 11 de Noviembre de 1784 previno:—“Que dándose poder por alguna persona, para que pueda obligarle el que lo dá en alguna cantidad, el Escribano ante quien se otorgare la escritura de obligación en virtud de dicho poder, la saque, é inserte un testimonio de él; y en el original anote, como se usó de dicho poder, en qué cantidad, para que no pueda obligar el dicho Procurador á su principal, en otra parte, en virtud de dicho poder.”

VI. El Auto acordado de la audiencia de México de 30 de Octubre de 1642, cap. 22, condena al Escribano en multa de un peso por recibir auto ó petición de procurador sin poder.

VII. El Auto acordado de la misma Audiencia de 25 de Enero de 1720 declaró “que las fianzas que se mandaren dar por la misma, tribunales y juzgados de su distrito, sean á satisfacción de los interesados, y no de los escribanos ni oficio, ni por su cuenta y riesgo, y no lleven por otorgarlas mas derechos que los señalados por el Arancel, poniendo razon de no haber llevado mas en el mismo instrumento; lo cual cumplan, pena de suspensión de oficio á arbitrio del real Acuerdo.”

VIII. El Acordado de 10 de Junio de 1720 previene á los Escribanos el modo de coordinar los autos en los siguientes términos:

“Ponganse en el primer quaderno solo los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones, y razones que se pusieren por los Escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales de los Relatores (cuyas funciones hacen hoy ante el superior los secretarios) todo coordinado por la antigüedad de sus fechas.....

“En el segundo, que se titulará *Quaderno de instrumentos*, se pondrán los poderes de las partes y todos los papeles que presentaren.....

“En el tercero, que se titulará *Quaderno de pruebas*, se pondrán los que las partes dieren en el juicio de su pleito.....

“Cada artículo en quaderno separado, intitulado *Artículo sobre tal punto*.....

"Y todos estos procesos estén separados, y anden ligados con un cordel, y cada uno tenga á su titulado, el nombre del Juez, Actor, Reo, su Escribano, Relator, y cosa sobre que se litiga; y el Relator asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo concerniente contra los oficios y Escribanos, quienes por inventario coloquen en los archivos los papeles y procesos corrientes y fenecidos conforme á la ley. Todo lo qual se execute en todos los Juzgados del Distrito de esta Real Audiencia (de México)."

El cuaderno primero mencionado, en la práctica se llama *cuaderno principal* ó *corriente*, y los demas llevan los nombres designados antes. Respecto al *cuaderno de pruebas* es preciso decir, que cada parte debe tener el suyo, y si las pruebas son tan voluminosas que dificilmente se puedan reunir en un solo cuaderno, se subdividen en tantos cuantos cómodamente fueren menester, guardando siempre en su carátula la numeracion respectiva, esto es, *cuaderno núm. tal de pruebas de Fulano, etc.*, guardando la debida separacion entre las pruebas del actor y las del reo, como antes se indicó.—Si en el juicio se han ofrecido muchas juntas ó comparencias verbales, se reúnen todas en un *cuaderno*, que lleva el nombre de *Cuaderno de juntas*.—Por regla general, la division de cuadernos debe hacerse con proporcion á las principales partes del juicio, con distincion de las respectivas á cada uno de los litigantes, y de tal manera que se procure su claridad y el mayor alivio en el trabajo de quienes tengan que entenderlos y manejarlos.

Pues se acaba de tratar del órden en que deben tenerse los autos y causas, parece conveniente definirlos.

Autos, Causa, Expediente y Proceso: sus definiciones y frases relativas. Se llama *Autos*, el proceso de algun pleito ó el conjunto de las diferentes piezas de que se compone el litigio, esto es, la reunion de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegatos, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sustancia, ejecucion, y demas trámites judiciales que forman todo el juicio.

Autos pendientes se llama á aquellos en los que todavía faltan trámites judiciales que recorrer hasta la terminacion del juicio.

Acumular los autos es reunir los diversos autos que se hayan pendientes en diversos juzgados ó en el mismo por varios hechos ó tiempos, para que se continúen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. Sobre esta *acumulacion* véase la nota 48 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 286 y sig. del tomo 1.º de esta obra.

Arrastrar los autos es, avocar un tribunal el conocimiento de los que pendian en otro.

Avocarse los autos, es tomar conocimiento de los que seguia Juez diverso.

Constar de autos, es hallarse probada en ellos alguna cosa.

Ponerse en los autos, es imponerse ó enterarse alguno de lo que resulta en el proceso.

Estar en los autos, es hallarse uno enterado de lo que se contiene en el proceso.

Pender de autos, es estar todavía una cosa sin decidir, y sujeta á lo que resulte de la causa.

Proceso es: el conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera pleito civil ó criminal.

Fulminar el proceso, es hacerle y sustanciarle, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Vestir el proceso, es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

Causa es: toda contienda judicial entre partes, ó todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal; y aun el cuerpo mismo de los autos.

Causa civil, es la que trata solo de intereses pecuniarios ó civiles.

Causa criminal, es la que trata de la averiguacion y castigo de un delito. Aunque el nombre de *causa* es comun á los asuntos civiles y criminales, se aplica no obstante mas bien á estos que á aquellos, usandose con respecto á los civiles preferentemente el de *autos* ó *pleito*; sin embargo, el Diccionario de la lengua castellana designa indistintamente con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa*, al pleito contestado por las partes ante el juez, y al proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte.

Acriminar la causa es agravar ó hacer mayor el delito ó la culpa.

Arrastrar la causa, es avocar un tribunal la causa que pendia en otro.

Conocer de una causa, es ser Juez de ella.

Dar la causa por conclusa, es declarar que no hay mas que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie.

Salir á la causa, es mostrarse parte en algun pleito.

Desertar de la causa, es abandonar su secuela.

Expediente, es: el negocio ó dependencia que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algun interesado ó de oficio. Llámase tambien así, al conjunto de todos los papeles correspondientes á cualquier asunto ó negocio, sea oficial ó del foro.

Unir al expediente, es agregarle algun papel ó dato.

Instruir un expediente, es reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio.

IX. El *Acordado de 20 de Julio de 1723*, dice:—"Que los Escribanos de cámara de la Real Sala, á continuacion de la sentencia, Auto ó Decreto en que se mandare á las partes dar fianza, pongan testimonio de ella, para que sin ser necesario ocurrir al protocolo de las originales conste en los Procesos, entendiéndose esto, no solo en cuanto á los casados en España, sino sobre cualesquiera delito."

De los términos de este auto aparece que solo se contrajo á las causas crimi-

nales, en las que por desgracia no se cumple, pues la practica introducida es que se asiente solo razon de la foja del libro respectivo (de fianzas) en donde se escribió la obligacion, no faltando algunos juzgados como los de Veracruz, que asientan la fianza en la misma causa, exponiéndose á que si ésta se pierde, no quede constancia alguna.

Véase sobre fianzas, lo dicho en el tomo 3.º de esta obra, pág. 171 y sig.

X. El *Auto acordado* de la misma Audiencia de 7 de Enero de 1744 dice:—"Que á qualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original, calificado y aprobado por Abogado conocido de esta Real Audiencia, se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho, seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara, que dieren cuenta con qualquiera escrito ó negocio, en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, baxo cuya pena los Relatores, no solo al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, (conforme á la Ley 6, tit. 22, Lib. 2 de la Recopilacion de Indias) sino en todos los demas artículos que hicieren relacion, digan y expresen si se hallan en los Autos poderes de las partes co-litigantes, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos."

XI. El *Acordado* de 7 de Enero de 1744, cap. 19, previno á los Escribanos de la Audiencia "no admitan Escrito sin brevete en que se sucinte la sustancia de él, pena de cuatro pesos."

XII. El *Acordado* de la Audiencia de México de 5 de Julio de 1784 dice: Que sin expresa órden de S. M. jamás se conceda testimonio á ninguna de las partes en los pleytos sobre discenso para matrimonio, conforme al art. 10 de la Real Pragmática, ni se saque, sino en los casos precisos de consultar á S. M. alguna duda."

XIII. El *Acordado* de 9 de Febrero de 1786 declaró abusiva la practica de dejar á arbitrio de las partes y Procuradores el registro de los proveidos y sus escritos.... los que no pueden manejarse, sino por las personas autorizadas á este fin.... Mandó que los Escribanos tuviesen por abolido y extirpado tan notable desórden, y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos, hasta la hoja de menos valor, no permitiendo leerlos, ni tomarlos á ninguno de fuera.... Que las providencias se comuniquen por los empleados á quienes las leyes autorizan; y que se diera cuenta á la Audiencia del Procurador, Escribiendo ó cualquiera otra persona, que obrase contra lo antes prevenido.

Poderes sin bastanteo: pena por dar cuenta con ellos y por presentarlos.

Escritos elevados al superior sin brevete.

Testimonio en pleytos sobre discenso para el matrimonio: no se dé sin real órden.

Actuaciones y papeles: no se lean ni manejen sino por el Escribano, &c.

XIV. La Ley 7, tit. 11, lib. 11, Nov. Recop., lo obliga al actuario á asistir á todos los actos de sustanciacion de los juicios que pendan ante él, y á escribir por sí mismo las declaraciones de los testigos, sin que á ellos esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo; pero le permite en caso de impedimento por vejez ó enfermedad nombrar otro escribano del juzgado que actúe por él en pleito comenzado ante el mismo, pues dice, que en el que estuviere por comenzar, lo ha de nombrar la justicia. (Esta al presente, será en todo caso, quien haga tambien el anterior nombramiento.)

Sobre declaraciones, véase el tomo 3.º, pág. 147 y sig.

XV. La Ley de 23 de Noviembre de 1855, en su artículo 6.º previene al Actuario haga las notificaciones dentro de veinticuatro horas, y en negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, sin pérdida de momento; facultando al Juez para que al Escribano que no lo haga así le imponga multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y para que suspenda al mismo Escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpa-ble, cuando el perjuicio causado fuere grave.—Este mismo art. y el 42 de la ley de 4 de Mayo de 1857, ordenan que las notificaciones se hagan personalmente, y no encontrándose á la parte á la 1.ª busca (en el lugar que debe haber señalado para que se le hagan las notificaciones, conforme al art. 37 de esta última disposicion y el 68 de la anterior), se le hará la notificacion por medio de instructivo, que se dejará en la misma casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba. Respecto á las penas impuestas por la citada ley de 1855, es preciso advertir que han quedado modificadas por las que señala el artículo 15 de la Ley que se anota.

XVI. Las repetidas Leyes de 1855, art. 71, y 1857 art. 172 mandan que de todo auto se dé á la parte al notificarla copia del auto, si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja, dice la segunda disposicion, en vez del real por cada veintidos renglones de los que excedieran de doce, segun previene la primera, en favor del litigante.

XVII. La Ley misma de 1855 en su art. 66, y la de 1857 en su art. 36, ordenan que el actuario sienta en los escritos el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

XVIII. Las leyes 18, tit. 15, lib. 7, y 8.ª, tit. 35, lib. 11, Novísima, imponen al Escribano la obligacion de notar y firmar en los mismos procesos, escrituras y cualesquiera instrumentos, los derechos que ellos y los jueces, ó cualesquiera otras personas, [como peritos, etc.] llevaren á las partes. Esta disposicion, si bien subsiste en cuanto á los derechos del Actuario y Juez,

Copia del auto á la parte que la pida.

Asiento del dia y hora en que se recibe un escrito.

Derechos cobrados: constancia de ellos.

por no poderse cobrar costas, si está vigente respecto al Notario y demás personas por las costas personales.

XIX. La ley 14, tit. 30, Lib. 11, Nov. Recop. manda, que el Escribano ponga fé del día y hora en que se hace la ejecución, bajo la pena de nulidad de ésta, y de pagar á la parte los daños y perjuicios.

XX. La Real Instrucción de 15 de Mayo de 1788 y ley 27, tit. 7, Lib. 3. R. prohíen al Escribano poner en borrador ó minuta las declaraciones y deposiciones, para asentarlas despues, pues deben extenderse originalmente en el proceso.

XXI. El expresado Villanova (lug. cit. n. 12) dice: "Tampoco podrá actuar (las declaraciones, confesiones y demás diligencias) por sí solo, examinando los testigos ó reos, sin la intervencion presencial del Juez, aunque despues se lean las producciones en su presencia, y se firmen por unos y otros; Pragmática de 15 de Mayo de 1788"—Ya antes en el número 9 habia escrito: "No se eche en olvido que varias gestiones de la causa criminal no puede actuarlas por sí solo, aunque el Juez, [por supuesto mal Juez] se las cometa; y serán nulas si las actúa con esta contravencion, entre ellas la de deposiciones de los testigos en causa de alguna gravedad, y en todas, si el testigo no sabe firmar; las declaraciones y confesiones de los reos, mediante la prohibicion de la citada real Pragmática, y á ejemplo de estas los careos de testigos y reos, rueda de presos, ratificaciones y demás actos que debe el Juez presenciar, para hacer juicio y sacar conjeturas del delito y delincuentes, por los movimientos, ademanes ó afecciones de sus representantes. Y del propio modo, tampoco puede extender las deposiciones de los testigos por tercera mano, sino que con la suya propia las ha de escribir; Ley 29, tit. 25, lib. 4. Recop."

XXII. En el número 10 dice: "Tampoco debe acreditar en el proceso, pasage ú ocurrencia alguna, sin preceder providencia preceptiva; pues lo contrario, es officiosa ó vaga é inútil. Los hechos presenciales que carecen de autenticidad, escrito ó cosa real á que referirlos, podrá testimoniarlos, mediante dicho precepto en el discurso de 24 horas, y en el de 3 dias presentar el testimonio; dentro de cuyo último término podrá tambien dar fé de alguna respuesta de Juez ó parte, con arreglo á la ley 15, tit. 25, Lib. 4. R. y á la doctrina de Matth. De Re crim., Contr. 28, ns. 2 y 76"

XXIII. En el número 12, dice:—La fé del Escribano nunca debe caer sobre cosa dudosa, incierta, intelectual, ni supositicia; y menos debe referirse á extremo que no hubiere visto, presenciado y examinado: Matth. Controv. 76, n. 63. De modo, que en esta parte se le resiste todo ar-

bitrio y está en sus ápices el derecho. De consiguiente, violará dicha fé, cuando [por ejemplo] sentada la fecha en un auto ó diligencia, asegura haber firmado el Juez, no habiéndolo hecho; y aunque lo haga, si fué en otro dia despues; pues falta á la verdad, afirmando que en el dia de la fecha lo firmó, como lo expresa. Del mismo modo, si afirma que el Juez ú otro sugeto estuvieron presentes á algun acto, no habiendo estado; ó si estuvieron, fué solo algun espacio de tiempo, y no en todo su discurso; ó si dice que leida la deposicion al testigo, ó declaracion al reo, se afirmó y ratificó en ella, y no le fué leida, y menos hizo la expuesta ratificacion, &c., &c.

XXIV. Villanova en su Mat. crim. For, Obs. 2, cap. Secreto que debe observar el Actuario. 4. n. 7, con apoyo de las leyes 2 y 5, tit. 19, P. 3.ª dice: "otra de las obligaciones del Actuario, es el secreto que debe guardar de lo que pasa ante él, y de los designios é intenciones que le revele el Juez; quedando tenido de lo contrario, á la nota de infidante y desleal, y á los males y perjuicios que sobrevengan. En tal caso el mismo Juez puede corregirle y escarmentarle por medios arbitrarios, debiendo ser removido de la causa."

Actuario: si puede ó no ser testigo en la causa que instruye. XXV. Sobre este punto, véase lo dicho en el tratado que sobre prueba testimonial se dió en la nota 30 de la ley de 17 de Enero de 1853, pag. 190 y sig del tomo 1.º de esta obra.

XXVI. El Escribano del Juez de turno, llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos, con expresion del motivo y la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el Juez dictare, respecto de cada uno, pasando lista al Gobierno del Distrito de los que se consignen á los Alcaldes constitucionales: (Hoy Jueces menores)—(Art 2.º del Decreto de 5 de Agosto de 1833.)

"El Escribano del Juez de turno llevará tambien el libro establecido por el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1833, y el Juez remitirá al Gobierno las listas de que habla la misma ley."—(Prev. 6.ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.)

XXVII. "El Escribano del Juez de turno, comunicará al Alcalde la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique, para la debida constancia que el Alcalde debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo."—(Prev. 7.ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.)

XXVIII. "Los Escribanos de los Juzgados de lo criminal, anotarán en la lista que se forma para la conduccion de la remesa de los reos que han entrado en sus respectivos turnos, que los presos contenidos en dicha lista pasan bajo la calidad de quedar encargados por formal-

mente presos, y á disposicion de sus respectivos jueces"—(Art. 2.º del Reglamento de 4 de Mayo de 1844.)

XXIX. "A ningun reo se permitirá separarse del trabajo de los talleres bajo ningun pretexto, á no ser que sea llamado por el Juez de su causa, ó por otra alguna autoridad competente para la práctica de una diligencia en cuyo único caso saldrá bajo una boleta firmada por el Escribano respectivo....." [Art. 8.º del mismo Reglamento]

XXX. "Por medio del Escribano de entradas, llevará el Inspector de cárceles ó Alcalde, un libro de presos y otro de los destinados á presidio ú obras públicas, en que se especifiquen las generales de los reos, la sentencia de cada uno, el tiempo de su condena y el dia en que se cumpla, para darles su libertad...." [Art. 15 del mismo Reglamento.]

XXXI. "No permitirá bajo pretexto alguno, la salida de los reos para los Juzgados en las horas de su despacho, sin boleta firmada por el Escribano ó Juez respectivo."—[Art. 19 allí.]

XXXII. En el propio Reglamento hay una seccion relativa al Escribano de entradas, que dice:

"Art. 1.º Habrá un Escribano de entradas, cuya eleccion se hará por la Junta inspectora de cárceles"..... [Fué extinguida por decreto de 2 de Mayo de 1862; y sus

funciones las ejerce una comision respectiva del Ayuntamiento. En cuanto al Escribano de entradas, se ha reemplazado con un empleado que no es Escribano, pero que desempeña sus funciones excepto en la instruccion de sumarios, de que habla el art. 4.º que se insertará despues.]

"Art. 2.º Las cualidades principales que se requieren para la eleccion de este empleado, son las de probidad, veracidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes."

"Art. 3.º Por ningun título ni pretexto podrá exigir de los reos, ni llevar de otro algun modo cantidades, gratificaciones ó derechos, sea cual fuere su nombre."

"Art. 4.º Estará obligado á llevar los libros de que se habla en este Reglamento, dará las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan por los Jueces de Letras ó cualquiera otra autoridad, é instruirá las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, prévia la Orden y asistencia del Juez de Letras, y finalmente llevará el libro de visitas semanarias."

"Art. 5.º Revisará frecuentemente el libro en que se asientan las determinaciones de los Jueces, dándoles cuenta de las faltas que notare, y principalmente si se cumple con los autos de bien presos, y libertad de los acusados, y no permiti-

tirá se detenga á ninguno por cobros ó deudas de derechos de cárceles, puesto que no las debe haber."

"Art. 6.º Para cumplir con lo dispuesto en los arts. anteriores, estará pronto á cualquiera hora que sea llamado por los Jueces de Letras ó el Inspector, y asistirá ademas en la cárcel todas las horas necesarias; para llevar con exactitud los libros y asientos referidos."

"Art. 7.º De sus faltas y omisiones dará aviso el Inspector á la Junta [hoy comision del Ayuntamiento], quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes, procederá á su remocion."

"Art. 8.º Tendrá mucho cuidado de anotar en el libro de las condenas, las rebajas ó aumentos de penas que se hicieren, y estará á la mira de cuando cumplan los reos sus sentencias, para que dando aviso al Juez respectivo, ó á la autoridad de quien pendan, y prévio su decreto ú orden, se pongan en libertad."

Dada ya una reseña de las principales obligaciones del Escribano Actuario en negocios civiles ó criminales de su cargo, y habiendo ofrecido en una de las notas anteriores publicar las disposiciones sobre *Agentes de negocios*, se procede á su insercion.

LEY DE 11 DE SETIEMBRE DE 1857.

Agentes intrusos ó tinterillos: quienes son y sus penas.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defenso-